

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
201/2010 SENADO – 073/2010 CÁMARA acumulado 077/2010 CÁMARA: “POR
MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995, LAS
DISPOSICIONES QUE RESULTEN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL DEPORTE PROFESIONAL”**

Bogotá D.C. Marzo de 2011

Honorable Senadora
DILIAN FRANCISCA TORO T
Presidenta
Comisión Séptima
Senado de la República
Ciudad

Ref.: Informe de Ponencia para Segundo Debate al PROYECTO DE LEY
201/2010 SENADO – 073/2010 CÁMARA acumulado 077/2010 CÁMARA: “POR
MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995, LAS
DISPOSICIONES QUE RESULTEN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL DEPORTE PROFESIONAL”

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada, presentamos el informe para segundo debate a la Plenaria del Senado de la República PROYECTO DE LEY 201/2010 SENADO – 073/2010 CÁMARA acumulado 077/2010 CÁMARA: “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE

1995, LAS DISPOSICIONES QUE RESULTEN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL DEPORTE PROFESIONAL”.

TRAMITE EN PRIMER DEBATE

*COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.- En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día ocho (08) de febrero de 2011 se dio sometió a consideración y socialización el **Proyecto de Ley No. 201/2010 Senado, 73/2010 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 77/2010 Cámara:** “Por medio del cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional”, entre la Comisión Séptima del Senado y los representantes del Gobierno y del sector futbolístico privado que se invitaron a esta sesión, así: DR. GERMÁN VARGAS LLERAS (MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA), DR. JAIRO RAÚL CLOPATOSFKY GHISAY (DIRECTOR GENERAL DE COLDEPORTES), DR. LUIS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA (SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES), DR. RAMÓN JESURUN FRANCO (Presidente de la DIMAYOR), DR. LUIS HERNANDO BEDOYA GIRALDO (Presidente de la Federación Colombiana de Fútbol- FCF). Este proyecto se encuentra incluido en el Decreto Nacional No. 039, “POR EL CUAL SE CONVOCA AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA A SESIONES EXTRAORDINARIAS”.*

En dicha sesión del ocho (08) de febrero de 2001, según Acta 15, el Senador MAURICIO ERNESTO OSPINA GÓMEZ, fue declarado impedido por presentar conflicto de intereses, el cual le fue aprobado en sesión de febrero ocho (08) de 2011, según Acta 15, con diez (10) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los H. Senadores que votaron afirmativamente fueron: BALLESTEROS BERNIER JORGE ELIECER, CORREA JIMÉNEZ ANTONIO JOSÉ, DELGADO RUIZ EDINSON, GARCÍA ROMERO TERESITA, JIMÉNEZ GÓMEZ GILMA, RAMÍREZ RÍOS GLORIA INÉS, RENDÓN ROLDÁN LILIANA MARÍA, SANTOS MARÍN GUILLERMO ANTONIO, TORO TORRES DILIAN FRANCISCA y WILCHES SARMIENTO CLAUDIA JANNETH. En esta sesión y en las del veintidós (22) y veintitrés (23) de febrero de 2011, el Senador Ospina fue excusado de participar en la discusión y votación este Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 5ª de 1992.

*En sesión del veintidós (22) de febrero de 2001, según Acta 17, se dio inicio a la discusión al Informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 201 de 2010 Senado y 73 de 2010 Cámara- Acumulado 077 DE 2010 CÁMARA,** “Por medio del cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional” y, en sesión del veintitrés (23) de febrero*

de 2011, según Acta 18, fue considerado el informe de ponencia para Primer Debate y el Texto Propuesto, presentado por los Honorables Senadores ponentes, TERESITA GARCÍA ROMERO (Coordinadora), DILIAN FRANCISCA TORO, ANTONIO JOSÉ CORREA, EDINSON DELGADO, GLORIA INÉS RAMÍREZ y FERNANDO TAMAYO TAMAYO.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal, se obtuvo la siguiente votación:

- Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia, ésta fue aprobada con nueve (09) votos a favor y ninguno en contra, y ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los H. Senadores que votaron afirmativamente fueron: BALLESTEROS BERNIER JORGE ELIECER, CORREA JIMÉNEZ ANTONIO JOSÉ, DELGADO RUIZ EDINSON, GARCÍA ROMERO TERESITA, JIMÉNEZ GÓMEZ GILMA, SANTOS MARÍN GUILLERMO ANTONIO, TAMAYO TAMAYO FERNANDO EUSTACIO, TORO TORRES DILIAN FRANCISCA y WILCHES SARMIENTO CLAUDIA JANNETH.

- Puesto a consideración el articulado, se votaron la proposición y la votación en bloque de los siguientes ocho (08) artículos que no tenían discusión, así: 02, 06, 07, 10, 11, 12, 14 y 16. Se obtuvo su aprobación con diez (10) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los H. Senadores que votaron afirmativamente fueron: BALLESTEROS BERNIER JORGE ELIECER, CORREA JIMÉNEZ ANTONIO JOSÉ, DELGADO RUIZ EDINSON, GARCÍA ROMERO TERESITA, JIMÉNEZ GÓMEZ GILMA, MERLANO MORALES EDUARDO CARLOS, SANTOS MARÍN GUILLERMO ANTONIO, TAMAYO TAMAYO FERNANDO EUSTACIO, TORO TORRES DILIAN FRANCISCA y WILCHES SARMIENTO CLAUDIA JANNETH.

- Los artículos 01, 03, 04, 05, 08, 09, 13, 15 y 17, tuvieron proposiciones de modificación y/o adición, la cuales reposan en el expediente. La votación de estos artículos se presentó de la siguiente manera:

El artículo 01, tuvo proposición del Senador JORGE ELIECER BALLESTEROS BERNIER, quien al inicio de la sesión la retiró, dada la claridad que sobre el tema dio el Ministerio del Interior. El H. Senador EDUARDO CARLOS MERLANO MORALES, también presentó una proposición modificativa relacionada con el tema “sociedad anónima y no abierto como corporación”, eliminar el párrafo primero y adicionar un párrafo 5º. Sometida a votación esta proposición, fue negada con ocho (08) votos en contra y uno (01) a favor (del mismo Senador

Merlano), sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los H. Senadores que votaron en contra fueron: BALLESTEROS BERNIER JORGE ELIECER, CORREA JIMÉNEZ ANTONIO JOSÉ, DELGADO RUIZ EDINSON, GARCÍA ROMERO TERESITA, JIMÉNEZ GÓMEZ GILMA, TAMAYO TAMAYO FERNANDO EUSTACIO, TORO TORRES DILIAN FRANCISCA y WILCHES SARMIENTO CLAUDIA JANNETH.

A continuación, se sometió a votación el artículo primero, tal como fue presentado por los ponentes en la ponencia para primer debate, siendo aprobado con nueve (09) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los H. Senadores que votaron afirmativamente fueron: BALLESTEROS BERNIER JORGE ELIECER, CORREA JIMÉNEZ ANTONIO JOSÉ, DELGADO RUIZ EDINSON, GARCÍA ROMERO TERESITA, JIMÉNEZ GÓMEZ GILMA, MERLANO MORALES EDUARDO CARLOS, TAMAYO TAMAYO FERNANDO EUSTACIO, TORO TORRES DILIAN FRANCISCA y WILCHES SARMIENTO CLAUDIA JANNETH.

Este artículo, fue reabierto luego de aprobar el artículo 4º, por solicitud del H. Senador FERNANDO EUSTACIO TAMAYO TAMAYO. La proposición de reapertura fue aprobada con diez (10) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los H. Senadores que votaron afirmativamente fueron: CARLOSAMA LÓPEZ GERMÁN BERNARDO, CORREA JIMÉNEZ ANTONIO JOSÉ, DELGADO RUIZ EDINSON, GARCÍA ROMERO TERESITA, JIMÉNEZ GÓMEZ GILMA, MERLANO MORALES EDUARDO CARLOS, RENDÓN ROLDÁN LILIANA MARÍA, TAMAYO TAMAYO FERNANDO EUSTACIO, TORO TORRES DILIAN FRANCISCA y WILCHES SARMIENTO CLAUDIA JANNETH.

Enseguida se sometió a votación la proposición presentada por el H. Senador FERNANDO EUSTACIO TAMAYO TAMAYO, en el sentido de colocar la frase "DE AFILIACIÓN", en el párrafo uno, siendo aprobada con once (11) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los H. Senadores que votaron afirmativamente fueron: BALLESTEROS BERNIER JORGE ELIECER, CARLOSAMA LÓPEZ GERMÁN BERNARDO, CORREA JIMÉNEZ ANTONIO JOSÉ, DELGADO RUIZ EDINSON, GARCÍA ROMERO TERESITA, JIMÉNEZ GÓMEZ GILMA, MERLANO MORALES EDUARDO CARLOS, RENDÓN ROLDÁN LILIANA MARÍA, TAMAYO TAMAYO FERNANDO EUSTACIO, TORO TORRES DILIAN FRANCISCA y WILCHES SARMIENTO CLAUDIA JANNETH.

El Artículo 3º, fue aprobado tal como fue presentado por los ponentes en la ponencia para primer debate, siendo aprobado con ocho (08) votos a favor y uno

(01) en contra (del H. Senador TAMAYO TAMAYO FERNANDO EUSTACIO), sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los H. Senadores que votaron afirmativamente fueron: BALLESTEROS BERNIER JORGE ELIECER, CORREA JIMÉNEZ ANTONIO JOSÉ, DELGADO RUIZ EDINSON, GARCÍA ROMERO TERESITA, JIMÉNEZ GÓMEZ GILMA, MERLANO MORALES EDUARDO CARLOS, TORO TORRES DILIAN FRANCISCA y WILCHES SARMIENTO CLAUDIA JANNETH.

El artículo 4º, tuvo proposición presentada por el H. Senador GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARÍN, relacionada con el tema de Banca de Inversión; al respecto, el Senador JORGE ELIECER BALLESTEROS BERNIER manifestó que era prudente ahondar sobre el mismo, lo cual fue apoyado por la H. Senadora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, manifestando que así se haría para el segundo debate. Esta proposición, fue negada con nueve (09) votos en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los H. Senadores que votaron en contra fueron: BALLESTEROS BERNIER JORGE ELIECER, CORREA JIMÉNEZ ANTONIO JOSÉ, DELGADO RUIZ EDINSON, GARCÍA ROMERO TERESITA, JIMÉNEZ GÓMEZ GILMA, RENDÓN ROLDÁN LILIANA MARIA, TAMAYO TAMAYO FERNANDO EUSTACIO, TORO TORRES DILIAN FRANCISCA y WILCHES SARMIENTO CLAUDIA JANNETH.

Enseguida, se sometió a votación el artículo 4º, tal como fue presentado por los ponentes, en la ponencia para primer debate, **con la adición de la frase “será la asamblea”**, en el tercer inciso, siendo aprobado con nueve (09) votos a favor y un (01) voto en contra del H. Senador FERNANDO EUSTACIO TAMAYO TAMAYO, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los H. Senadores que votaron afirmativamente fueron: CARLOSAMA LÓPEZ GERMÁN BERNARDO, CORREA JIMÉNEZ ANTONIO JOSÉ, DELGADO RUIZ EDINSON, GARCÍA ROMERO TERESITA, JIMÉNEZ GÓMEZ GILMA, MERLANO MORALES EDUARDO CARLOS, RENDÓN ROLDÁN LILIANA MARIA, TORO TORRES DILIAN FRANCISCA y WILCHES SARMIENTO CLAUDIA JANNETH.

El artículo 5º, tuvo dos proposiciones: Una modificativa, del H. Senador EDUARDO CARLOS MERLANO MORALES, en el sentido de cambiar la palabra “podrá” por “deberá” del párrafo 1º, quien la retiró y otra aditiva, presentada por el H. Senador FERNANDO EUSTACIO TAMAYO TAMAYO, en el sentido de agregar el párrafo 2º. Este artículo, luego de ser discutido, fue aprobado tal como fue presentado por los ponentes, en la ponencia para primer debate, con la adición del párrafo 2º, según proposición del Senador Tamayo, siendo aprobado con ocho (08) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los H. Senadores que votaron afirmativamente fueron: CARLOSAMA LÓPEZ GERMÁN BERNARDO, CORREA

JIMÉNEZ ANTONIO JOSÉ, DELGADO RUIZ EDINSON, GARCÍA ROMERO TERESITA, MERLANO MORALES EDUARDO CARLOS, TAMAYO TAMAYO FERNANDO EUSTACIO, TORO TORRES DILIAN FRANCISCA y WILCHES SARMIENTO CLAUDIA JANNETH.

El artículo 8º, tuvo tres (03) proposiciones presentadas por: la H. Senadora CLAUDIA JEANTEH WILCHES, la H. Senadora TERESITA GARCÍA ROMERO y el H. Senador CARLOSAMA LÓPEZ GERMÁN BERNARDO. Dadas las discusiones en torno a este artículo, entre varios Senadores, el Director de Coldeportes y otros, la H. Senadora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, decide que los interesados en el tema (suspensión del reconocimiento deportivo), concilien el artículo. Una vez conciliado, se somete a votación, siendo aprobado con ocho (08) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, sobre un total catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los H. Senadores que votaron afirmativamente fueron: CARLOSAMA LÓPEZ GERMÁN BERNARDO, CORREA JIMÉNEZ ANTONIO JOSÉ, DELGADO RUIZ EDINSON, GARCÍA ROMERO TERESITA, JIMÉNEZ GÓMEZ GILMA, TAMAYO TAMAYO FERNANDO EUSTACIO, TORO TORRES DILIAN FRANCISCA y WILCHES SARMIENTO CLAUDIA JANNETH.

El artículo 9º, tuvo proposición presentada por la H. Senadora TERESITA GARCÍA ROMERO, sobre el tema de "GESTOR" y/o "PROMOTOR". Este artículo se aprueba con modificación del párrafo 2º, con ocho (08) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los H. Senadores que votaron afirmativamente fueron: CARLOSAMA LÓPEZ GERMÁN BERNARDO, CORREA JIMÉNEZ ANTONIO JOSÉ, DELGADO RUIZ EDINSON, GARCÍA ROMERO TERESITA, JIMÉNEZ GÓMEZ GILMA, TAMAYO TAMAYO FERNANDO EUSTACIO, TORO TORRES DILIAN FRANCISCA y WILCHES SARMIENTO CLAUDIA JANNETH.

El artículo 13º, tuvo proposición presentada por la H. Senadora CLAUDIA JANNETH WILCHES SARMIENTO, sobre el tema de programas de resolución de conflictos y la problemática de las barras bravas; lo cual no fue aceptado, siendo aprobado finalmente, tal y como fue presentado por los ponentes, en la ponencia para primer debate, con ocho (08) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los H. Senadores que votaron afirmativamente fueron: CARLOSAMA LÓPEZ GERMÁN BERNARDO, CORREA JIMÉNEZ ANTONIO JOSÉ, DELGADO RUIZ EDINSON, GARCÍA ROMERO TERESITA, JIMÉNEZ GÓMEZ GILMA, TAMAYO TAMAYO FERNANDO EUSTACIO, TORO TORRES DILIAN FRANCISCA y WILCHES SARMIENTO CLAUDIA JANNETH.

El artículo 15º, tuvo proposición presentada por la H. Senadora GILMA JIMÉNEZ GÓMEZ, en la que se aumentan multas y sanciones por agresiones y se propone adicionar dos (02) párrafos, lo cual es aprobado junto con la corrección de cambiar la expresión “derecho deportivo” por “reconocimiento deportivo”, con ocho (08) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, sobre un total catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los H. Senadores que votaron afirmativamente fueron: CARLOSAMA LÓPEZ GERMÁN BERNARDO, CORREA JIMÉNEZ ANTONIO JOSÉ, DELGADO RUIZ EDINSON, GARCÍA ROMERO TERESITA, JIMÉNEZ GÓMEZ GILMA, TAMAYO TAMAYO FERNANDO EUSTACIO, TORO TORRES DILIAN FRANCISCA y WILCHES SARMIENTO CLAUDIA JANNETH.

El artículo 17º, tuvo proposición de modificación presentada por la H. Senadora TERESITA GARCÍA ROMERO, la cual es aprobada con ocho (08) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los H. Senadores que votaron afirmativamente fueron: CARLOSAMA LÓPEZ GERMÁN BERNARDO, CORREA JIMÉNEZ ANTONIO JOSÉ, DELGADO RUIZ EDINSON, GARCÍA ROMERO TERESITA, JIMÉNEZ GÓMEZ GILMA, TAMAYO TAMAYO FERNANDO EUSTACIO, TORO TORRES DILIAN FRANCISCA y WILCHES SARMIENTO CLAUDIA JANNETH.

- Finalmente el H. Senador GERMÁN BERNARDO CARLOSAMA LÓPEZ presentó proposición para tres (03) artículos nuevos, siendo negada con siete (07) votos en contra y uno (01) a favor (el del Senador Carlosama), sobre un total catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los H. Senadores que votaron negativamente fueron: CORREA JIMÉNEZ ANTONIO JOSÉ, DELGADO RUIZ EDINSON, GARCÍA ROMERO TERESITA, MERLANO MORALES CARLOS EDUARDO, TAMAYO TAMAYO FERNANDO EUSTACIO, TORO TORRES DILIAN FRANCISCA y WILCHES SARMIENTO CLAUDIA JANNETH.

- Puesto a consideración el título del Proyecto, éste fue aprobado de la siguiente manera, según propuesta del H. Senador FERNANDO EUSTACIO TAMAYO, “Por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, **LAS DISPOSICIONES QUE RESULTEN CONTRARIAS** _y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional”, la cual es aprobada con ocho (08) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los H. Senadores que votaron afirmativamente fueron: CARLOSAMA LÓPEZ GERMÁN BERNARDO, CORREA JIMÉNEZ ANTONIO JOSÉ, DELGADO RUIZ EDINSON, GARCÍA ROMERO TERESITA, JIMÉNEZ GÓMEZ GILMA, TAMAYO TAMAYO FERNANDO EUSTACIO, TORO TORRES DILIAN FRANCISCA y WILCHES SARMIENTO CLAUDIA JANNETH.

- Seguidamente fueron designados ponentes para Segundo Debate, en estrado, los Honorables Senadores ponentes, TERESITA GARCÍA ROMERO (Coordinadora), DILIAN FRANCISCA TORO ANTONIO JOSÉ CORREA, EDINSON DELGADO, GLORIA INÉS RAMÍREZ y FERNANDO TAMAYO TAMAYO. Término reglamentario de quince (15) días calendario.

La relación completa del Primer Debate se halla consignada en las Actas Números 15, 17 y 18, de fechas febrero ocho (08), veintidós (22) y veintitrés (23) de 2011, respectivamente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo No. 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 Constitución Política), el anuncio del Proyecto de Ley No. **201 DE 2010 SENADO Y 73 DE 2010 CÁMARA- ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA**, se hizo en la sesión del Martes veintidós (22) de febrero de 2011, según Acta 17.

INICIATIVA: SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR (DR. GERMÁN VARGAS LLERAS) Y HONORABLES REPRESENTANTES CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ, MIGUEL ARENAS PRADA, MARIO SUÁREZ FLÓREZ, ALFONSO PRADA, Y OTROS.

Publicación Proyecto: Gaceta No. [585/2010](#) (PL No. 073/2010 Cámara, de la iniciativa del Gobierno) y GACETA DEL CONGRESO No. [599/2010](#) (PL No. 077/2010 Cámara, de la iniciativa Congressional).

Publicación Ponencias Cámara: Gacetas Nos. [754/2010](#), [858/2010](#)

Publicación Texto Definitivo Plenaria Cámara: Gaceta No. [956/2010](#).

Publicación Ponencia para Primer Debate Senado: Gaceta No. [42 de 2011](#)

Número de Artículos Proyecto Original: PL 73/2010 CAMARA: Diez (10) artículos.

PL 77/2010; Once (11) artículos. Texto Plenaria Cámara: Once (11) artículos.

Número de Artículos Texto Propuesto: Diecisiete (17) artículos.

Número de Artículos Aprobados: Diecisiete (17) artículos.

Tiene concepto del Ministerio de la Cultura.

PROPOSICIÓN FINAL

Solicitamos a la Honorable Plenaria del Senado de la República, debatir y aprobar en segundo debate, PROYECTO DE LEY 201/2010 SENADO – 073/2010 CÁMARA acumulado 077/2010 CÁMARA: “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995, LAS DISPOSICIONES QUE RESULTEN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL DEPORTE PROFESIONAL”, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

TERESITA GARCÍA

Senadora de la República

Coordinador de Ponentes

DILIAN FRANCISCA TORO

Senadora de la República

Ponente

ANTONIO JOSÉ CORREA

Senador de la República

Ponente

EDINSON DELGADO

Senador de la República

Ponente

GLORIA INÉS RAMÍREZ

Senadora de la República

Ponente

FERNANDO TAMAYO TAMAYO

Senador de la República

Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY 201/2010 SENADO – 073/2010 CÁMARA acumulado
077/2010 CÁMARA:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995, LAS DISPOSICIONES QUE RESULTEN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL DEPORTE PROFESIONAL”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 1º. ORGANIZACIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES. El artículo 29 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Artículo 29. Organización de los clubes con deportistas profesionales. Los clubes con deportistas profesionales deberán organizarse o como corporaciones o asociaciones deportivas, de las previstas en el código civil, o como sociedades anónimas, de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establecen en la presente ley.

Parágrafo 1º. Después del término de seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna persona, natural o jurídica, tendrá derecho a más de un (01) voto, sin importar el número de títulos de afiliación, derechos o aportes que posea en los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas.

Parágrafo 2º. Ninguna persona natural o jurídica podrá tener el control en más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.

Parágrafo 3º. Los clubes con deportistas profesionales que decidan inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) o inscribir sus valores en el mismo, estarán sujetos a las normas propias del mercado de valores en su condición de emisor. En este caso, no les será aplicable lo establecido en el parágrafo 1º del presente artículo.

Parágrafo 4º. Para lo no previsto en la presente ley, los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro se someterán a lo estipulado en el Código Civil.

ARTÍCULO 2º. NÚMERO MÍNIMO DE SOCIOS O ASOCIADOS Y CAPITAL SOCIAL.

El artículo 30 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Artículo 30. Número mínimo de socios o asociados y capital social. Los clubes con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas, deberán tener como mínimo cinco (05) accionistas.

El número mínimo de asociados de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas, estará determinado por la suma de los aportes iniciales, de acuerdo con los siguientes rangos:

Fondo Social	Número de asociados
De 100 a 1.000 salarios mínimos	100
De 1.001 a 2.000 salarios mínimos	500
De 2.001 a 3.000 salarios mínimos	1.000
De 3.001 en adelante	1.500

Parágrafo 1º. Los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones, deberán tener como mínimo quinientos (500) afiliados o aportantes.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio del monto del capital autorizado, los clubes con deportistas profesionales de disciplinas diferentes al fútbol, organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo 3º. Los clubes con deportistas profesionales de fútbol organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo 4 º. El monto mínimo exigido como fondo social o capital suscrito y pagado para los clubes con deportistas profesionales, sin importar su forma de organización, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento. La violación de esta prohibición acarreará la suspensión del reconocimiento deportivo. La reincidencia en dicha violación dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo. Este parágrafo comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación.

ARTÍCULO 3º. PROCEDENCIA DE CAPITALES. El artículo 31 de la Ley 181 de 1995 quedará así:

Artículo 31. Procedencia y control de capitales. Los particulares o personas jurídicas que adquieran aportes y/o acciones en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, ante el respectivo club, éste a su vez tendrá la obligación de remitirla al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), quien podrá requerir a las demás entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar la procedencia de los mismos y celebrar los convenios interadministrativos a que haya lugar para tal fin. Sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida a los clubes con deportistas profesionales por la Superintendencia de

Sociedades o la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus funciones de supervisión.

Parágrafo 1º. La información a que se hace referencia en este artículo será reservada y se mantendrá por parte del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) o por cualquier otra entidad del Estado, con tal carácter.

Parágrafo 2º. Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los siguientes reportes:

Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS). Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros; o sobre transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club con deportistas profesionales para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo.

Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores: Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones.

Reporte de Accionistas o Asociados: Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir semestralmente a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a sus accionistas o asociados. Para tal efecto deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación. Lo anterior sin perjuicio del deber de remitirlos cuando la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) lo solicite.

Los anteriores reportes y los demás que de acuerdo con su competencia exija la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) deberán ser remitidos a esa entidad en la forma y bajo las condiciones que ella establezca.

TÍTULO II

DE LA CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES ORGANIZADOS COMO CORPORACIONES O ASOCIACIONES DEPORTIVAS A SOCIEDADES ANÓNIMAS

ARTÍCULO 4º. DE LA CONVERSIÓN DE LOS CLUBES PROFESIONALES. En ningún caso, la conversión producirá la disolución ni la liquidación de los clubes con deportistas profesionales, por lo que la citada persona jurídica continuará siendo titular de todos sus derechos y a la vez responsable de las obligaciones que venían afectando su patrimonio.

Igualmente la conversión no afectará los contratos, los reconocimientos deportivos, los derechos deportivos, ni los capitales que constituyan el patrimonio de los clubes con deportistas profesionales.

Para realizar la conversión, el órgano competente será la asamblea del organismo deportivo quien aprobará el método de intercambio de aportes por acciones, el cual deberá efectuarse en proporción al capital. Este método deberá respetar los derechos de los asociados minoritarios.

Los aportes hechos por los asociados de los clubes se les regresarán a solicitud de sus aportantes dentro de los dos (02) meses siguientes de realizada la conversión, una vez éstos demuestren en forma real el aporte o donación, certificada su proveniencia por el representante legal de la corporación o asociación deportiva.

Adicionalmente, dicho órgano deberá aprobar la capitalización inmediata de la sociedad anónima; esta capitalización es obligatoria y las acciones serán colocadas entre el público en general; por tanto, no habrá derecho de preferencia ni límite máximo de adquisición por parte de asociados, aportantes o nuevos inversionistas.

El monto de la capitalización no podrá ser inferior al doble del capital que resulte del método de intercambio de aportes por acciones. La suscripción y pago de acciones de esta capitalización podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos para las sociedades anónimas en el Código de Comercio, pero en ningún caso podrá exceder de seis (06) meses. Para efectos de esta capitalización, el valor nominal de cada acción no podrá ser superior a una Unidad de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 5º. DEL PROCEDIMIENTO DE CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES. La conversión prevista en el artículo anterior, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Previo al proceso de conversión, los clubes con deportistas profesionales verificarán que todos y cada uno de los aportes de quienes conforman el club deportivo, y que van a ser objeto de conversión en acciones no provengan o faciliten operaciones de lavado de activos y/o dineros que provengan de actividades ilícitas, esta verificación se certificará por su representante legal y un contador público y se enviará a la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que deberá verificar cada uno de los aportes antes del inicio la conversión. La devolución de los aportes solo se podrá realizar una vez se cuente con dicha verificación.

2. La Asamblea General deliberará para estos efectos con un número plural de asociados o aportantes que representen por lo menos la mitad más uno de los derechos sociales del club deportivo correspondiente. Las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los derechos sociales presentes, una vez se haya constituido el respectivo quórum deliberatorio.

3. El representante legal de la corporación u asociación deportiva que será convertida en sociedad anónima, dará a conocer al público la decisión aprobada mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la adopción de la decisión por la Asamblea General. Dicho aviso deberá contener:

a) El nombre y el domicilio de la corporación o asociación deportiva;

- b)** El valor de los activos, pasivos y patrimonio de la corporación o asociación deportiva;
- c)** Las razones que motivan la conversión;
- d)** El capital de la corporación o asociación deportiva.

4. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de publicación del aviso, cualquier persona podrá dirigirse al representante legal de la corporación o asociación deportiva para hacer valer el monto de su aporte o derecho indicando claramente el lugar o sitio donde recibirá la notificación de la decisión que se adopte, en caso de que el mismo no aparezca debidamente registrado por parte del club con deportistas profesionales objeto del proceso de conversión, el representante legal tendrá ocho (08) días para resolver sobre la solicitud de reconocimiento y deberá notificarse personalmente dicha decisión al interesado.

5. Cumplidos los requisitos anteriormente mencionados, y una vez se haya adelantado el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 6° del Decreto 776 de 1996, para el caso de la conversión en sociedad anónima, podrá formalizarse el acuerdo de conversión mediante el otorgamiento de escritura pública, la cual contendrá:

- a)** Los requisitos establecidos en el artículo 110 del Código de Comercio, así como los demás consagrados de manera especial para las sociedades anónimas;
- b)** Copia de la certificación expedida por el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), en la que conste que la minuta se ajusta a las disposiciones legales;
- c)** Los estados financieros de periodos intermedios debidamente dictaminados y certificados con corte al último día del mes anterior a la fecha de la adopción de la conversión.

6. Una vez que se haya otorgado la escritura pública conforme a los requisitos establecidos en esta ley, y los consagrados en el Código de Comercio para las sociedades anónimas, se procederá a su correspondiente registro mercantil o inscripción en la Cámara de Comercio en el domicilio principal del club con deportistas profesionales. Para todos los efectos legales la conversión así realizada conlleva la

adopción de una reforma estatutaria la cual será aprobada con las mayorías exigidas en el numeral segundo del presente artículo.

7. La escritura pública de conversión y capitalización obligatoria e inmediata de la que trata el artículo 4to. de la presente ley, será considerada como acto sin cuantía para efecto de determinar los derechos notariales y de registro correspondiente.

Parágrafo 1º. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas que se encuentren inmersos en cualquier actuación o procesos de recuperación o de reorganización empresarial previstos en la ley podrán realizar el proceso de conversión aquí descrito, única y exclusivamente cuando se cuente con la anuencia previa de los acreedores del club, reunidos en la forma en que dispone la ley de procesos concursales.

Parágrafo 2º. No se permitirá que la administración de un Club con deportistas profesionales se delegue en otra persona jurídica o natural distinta del Club con deportistas profesionales.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6º. REGISTRO MERCANTIL. Los clubes con deportistas profesionales constituidos como sociedades anónimas, deberán remitir dentro de los quince (15) días calendarios siguientes, copia auténtica de dicho reconocimiento deportivo a la respectiva Cámara de Comercio para efectos de su correspondiente anotación en el registro mercantil.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la imposición de sanciones por parte del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes).

ARTÍCULO 7º. PÉRDIDA DE RECONOCIMIENTO DEPORTIVO. Los clubes con deportistas profesionales que dejen de participar en forma ininterrumpida durante la totalidad de un campeonato oficial organizado por la respectiva Federación Nacional a la cual se encuentren afiliados, o por su respectiva división que maneja el deporte profesional, salvo causas atribuibles a fuerza mayor, caso fortuito o a una sanción

impuesta por el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), perderán su reconocimiento deportivo, con arreglo a las garantías del debido proceso.

El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) verificará el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior y adoptará las medidas administrativas que resulten necesarias para evitar e impedir que dichos clubes con deportistas profesionales continúen desarrollando actividades y programas del deporte competitivo.

ARTICULO 8º. SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO. Los clubes con deportistas profesionales que incumplan con el pago de obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas por un período superior a sesenta (60) días, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), previa actuación administrativa procederá a suspender el reconocimiento deportivo.

Esta suspensión se mantendrá hasta tanto el club demuestre el pago de las obligaciones que por estos conceptos se encuentren pendientes de cancelar.

La reincidencia en el cumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la pérdida del reconocimiento deportivo.

Parágrafo. Con el fin de desarrollar la actuación administrativa, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), requerirá al Club Profesional con el fin de que informe las razones de su incumplimiento, señalando un término para dar respuesta. Una vez vencido el mismo, y verificado el incumplimiento por parte del Club Profesional, se proferirá resolución por la cual se suspende el reconocimiento deportivo. De la misma manera, se procederá en caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas, la presente actuación administrativa no podrá exceder de sesenta (60) días.

TITULO IV

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

ARTÍCULO 9º. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RECUPERACIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES. Después del término de seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los clubes con deportistas profesionales que estén organizados como corporaciones o asociaciones deportivas adelantarán un procedimiento de recuperación económica y administrativa, cuando incurran en cualquiera de las siguientes causales:

- a) Se encuentren en un estado de cesación de pagos, situación que configurará cuando se acredite el incumplimiento en el pago por más de noventa (90) días de dos (02) o más obligaciones contraídas en desarrollo de su actividad, o la existencia de por lo menos dos (02) demandas ejecutivas para el pago de obligaciones mercantiles y/o laborales que equivalgan, en ambos casos, a no menos de diez por ciento (10%) del pasivo total;
- b) Que del resultado del último ejercicio contable se establezcan pérdidas que disminuyan el patrimonio en más del veinte por ciento (20%) de su capital total;
- c) Cuando haya rehusado la exigencia de someter sus archivos, libros de contabilidad y demás documentos a la inspección de las entidades de supervisión;
- d) Cuando la información presentada a las entidades de supervisión no se ajuste materialmente a la realidad económica, financiera y contable;
- e) Cuando incumpla reiteradamente la ley, los estatutos, las órdenes o instrucciones de las entidades de supervisión;

Parágrafo 1º. Acreditada alguna de las causales definidas en el presente artículo, la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) o del club con deportistas profesionales organizado como asociación o corporación, abrirá un proceso de recuperación en los términos de la Ley 550 de 1999.

Parágrafo 2º. La Superintendencia de Sociedades designará un promotor, quien ejercerá las facultades de promotor de la Ley 550 de 1999 y que acompañará al gestor escogido por la asamblea del club deportivo de una lista habilitada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo 3º. En el evento que un club con deportistas profesionales organizado como asociación o corporación al momento de iniciar el proceso de recuperación se encuentre en causal de disolución por pérdidas, esta causal sólo podrá subsanarse a través de una capitalización en dinero.

Parágrafo 4º. Los aspectos del proceso de recuperación quedarán reglados por los preceptos de la Ley 550 de 1999 y sus reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 10º. FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre todos los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, en los términos del numeral 8º del artículo 61 de la Ley 181 de 1995 y demás normas concordantes.

La Superintendencia de Sociedades, atendiendo al principio de especialidad, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control, en materia societaria, establecidas en los artículos 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995 y demás normas concordantes, respecto de aquellos clubes con deportistas profesionales que se conviertan en sociedades anónimas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 11º. NIVELES DE PATRIMONIO LÍQUIDO. El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) establecerá niveles de patrimonio líquido adecuados para los clubes deportivos con deportistas profesionales para efecto de garantizar la sostenibilidad de los mismos.

Parágrafo. El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) sólo podrá mantener vigentes un número igual de reconocimientos deportivos al número de clubes profesionales afiliados a la federación respectiva. Antes de otorgar un nuevo

reconocimiento deportivo el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) deberá verificar que el club profesional afiliado y cuyo derecho de afiliación va a utilizar el nuevo club profesional, haya cancelado la totalidad de las obligaciones laborales, fiscales y parafiscales.

ARTÍCULO 12º. PUBLICIDAD ESTATAL. No menos del 20% de la publicidad estatal se destinará en la promoción y patrocinio para las actividades deportivas, culturales, y recreativas.

TITULO V

DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA EN EL DEPORTE PROFESIONAL

ARTÍCULO 13º. RESPONSABILIDAD DE VIGILANCIA, CONTROL Y PREVENCIÓN. La responsabilidad de la vigilancia, control y prevención respecto a los integrantes de las barras, aficionados y asistentes a los eventos deportivos, será compartida entre los clubes deportivos y las autoridades pertinentes.

El recaudo de las multas de las que trata el presente título, estará a cargo de Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), y así mismo éste deberá reglamentar la fijación de los procedimientos, graduación de las sanciones y método mediante el cual los infractores sancionados podrán interpellar las mismas.

Los recaudos que por este concepto se generen, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) deberá destinarlos en programas que promuevan la paz, la tranquilidad, la convivencia en los estadios y escenarios deportivos.

ARTÍCULO 14º. El que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de éste, o con ocasión del evento deportivo cometa cualquiera de las siguientes conductas, incurrirá en multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre seis (6) meses a tres (3) años:

1. Pretenda ingresar, o esté en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, u objetos peligrosos.
2. Pretenda ingresar, o esté en posesión o tenencia de cualquier tipo de estupefacientes.
3. Promueva o cause violencia contra miembros de la fuerza pública, con el fin de evitar que esta ejecute un acto propio del servicio.
4. Invada el terreno de juego.
5. No atienda las recomendaciones de los cuerpos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.

Serán agravantes de la conducta cualquiera de las que a continuación se enumeran, y en tal caso tendrán como sanción multa de ocho (08) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre un (01) año a seis (06) años:

1. Ser organizador o protagonista en el evento deportivo.
2. Ser dirigente de un club con deportistas profesionales.
3. Actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

ARTÍCULO 15º. INCITACIÓN AL DESORDEN O LA AGRESIÓN FÍSICA O VERBAL, O DAÑOS A INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, PÚBLICA, RESIDENCIAL O COMERCIAL CON OCASIÓN DE ESPECTÁCULO DEPORTIVO. Sin perjuicio de las penas contempladas en la Ley 599 de 2000, el que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de éste, o con ocasión del evento deportivo incite o cometa acto de agresión física o verbal sobre otra persona, o daños a infraestructura deportiva pública, residencial o comercial, será sancionado con una multa y la prohibición de ingresar a escenarios deportivos de la siguiente forma:

a) Agresión Física la multa será de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un período entre cinco (05) años hasta de manera definitiva.

b) Agresión Verbal la multa será de uno (01) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un período entre un (01) año hasta cinco (05) años.

c) Daño a infraestructura deportiva, pública, residencial o comercial, la multa será de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un período entre cinco (05) años hasta de manera definitiva.

Parágrafo 1º. Si el agresor pertenece a una barra, sus directivos, miembros, asociados o afiliados se harán terceros civilmente responsables por los daños y perjuicios que se hayan ocasionado y ésta podrá perder su personería jurídica. Si la barra a la que pertenezca el agresor se encuentra afiliada a un Club Deportivo, se hará también civilmente responsable.

Parágrafo 2º. A partir de la promulgación de la presente Ley, ningún club deportivo podrá financiar o patrocinar a barras o cualquier tipo de organización de hinchas reunidos con el fin de apoyar el espectáculo deportivo. En el caso de incumplirse esta norma el respectivo club perderá su reconocimiento deportivo.

Parágrafo 3º. El menor de edad que incurra en las conductas descritas será conducido por la Policía Nacional para que se llame a quienes ostenten la patria potestad y hacerlos solidarios en las sanciones aquí previstas y a que hubiere lugar. Se iniciará proceso de pérdida de custodia del menor.

TITULO VI

DISPOSICIONES PENALES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA EN EL DEPORTE PROFESIONAL

ARTÍCULO 16°: El artículo 359 de la ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 359. Porte, empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos o contundentes. El que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de éste, o con ocasión del evento deportivo emplee, envíe, o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, sustancia u objeto peligroso, incurrirá en prisión de uno (01) a cinco (05) años, siempre que la conducta no constituya otro delito.

La pena será de cinco (05) a diez (10) años de prisión y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.

Parágrafo 1°. Se entenderá por objeto peligroso aquel así definido por tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes y, subsidiariamente, el definido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o en su defecto por un perito o experto idóneo.

ARTÍCULO 17°. Derogatoria y vigencia. A partir de la vigencia de esta Ley quedan derogados los artículos 16 y 21 del Decreto 1228 de 1995, los Artículos 29, 30 y 31 de la ley 181 de 1995, el decreto 380 de 1985, el decreto 1057 de 1985 y el decreto 1616 de 2010 y las demás disposiciones que le sean contrarias. La presente ley regirá a partir de su promulgación.

TERESITA GARCÍA

Senadora de la República

Coordinador de Ponentes

DILIAN FRANCISCA TORO

Senadora de la República

Ponente

ANTONIO JOSÉ CORREA

Senador de la República

Ponente

EDINSON DELGADO

Senador de la República

Ponente

GLORIA INÉS RAMÍREZ

Senadora de la República

Ponente

FERNANDO TAMAYO TAMAYO

Senador de la República

Ponente